

prios están sometidos, como los particulares, á las disposiciones generales de la ley civil en lo que se refiere á los compromisos que se forman sin convención. Dejemos á un lado la dificultad administrativa. El presidente municipal había obrado fuera de las disposiciones de la ley municipal, esto es evidente; pero el municipio reconocía que se había encontrado en circunstancias extraordinarias, obligado á obrar inmediatamente, puesto que el menor retardo podía traer consecuencias funestas. La Corte de Apelación confirmó la decisión adoptando los motivos del primer juez, sobre conclusiones contrarias del Ministerio Público. (1) La requisitoria es notable, y bien merecía que la Corte le contestase. En nuestro concepto, la cuestión á decidir era esta: ¿Los municipios pueden ser obligados por un cuasicontrato como los particulares? La afirmativa no es dudosa. Los municipios, siendo capaces para contraer, pueden, por esto mismo, estar obligados por un cuasicontrato, pues la ley es la fuente de todas estas obligaciones. Supongamos que en una de esas grandes calamidades que llegan á afligir á las poblaciones, la autoridad municipal quede inerte; un particular hace lo que el consejo descuida de hacer. ¿No habrá en esto una gestión de negocios por la que el municipio queda obligado? Es verdad que regularmente el municipio solo se obliga por un voto del consejo, pero este principio recibe excepción en materia de cuasicontrato. La capacidad del dueño no es la requerida para la validez de una gestión de negocios; una mujer casada está obligada sin autorización marital, un menor lo está sin la intervención de su tutor; luego el municipio debe estarlo sin la deliberación de su consejo. ¿Lo que puede hacer un particular lo puede hacer como tal el presidente municipal? Esto nos parece incontestable. Quedaba por saber si había gestión de negocios, ó cuando menos un hecho

1 Gante, 20 de Noviembre de 1861 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 13) y la requisitoria de M. Dumont, págs. 14 y siguientes.

provechoso para el municipio y dando lugar á la acción *de in rem verso*, como lo había decidido el primer juez. Si hemos bien presentado la cuestión, la respuesta no es dudosa. Lo que había dificultado los debates era la calidad de presidente municipal del gerente; había que dejarla á un lado. El presidente, como tal, había obrado ilegalmente, y un acto ilegal no puede dar lugar á una acción, ni de gestión de negocios ni *de in rem verso*. Pero el presidente tiene el derecho que tiene todo habitante para obrar en el interés del municipio. Y constaba que había prestado servicios, y que había hecho lo que la autoridad hubiera hecho si se hubiera procedido regularmente, puesto que había ejecutado las medidas prescritas por la comisión médica. Esto era decisivo, en nuestro parecer.

340. Queda por ver cuáles son los efectos de la acción *de in rem verso*. El principio es que el dueño no está obligado en virtud de dicha acción, sino hasta concurrencia de lo que se enriqueció. Este es el fundamento de la acción, este es también su efecto. Resulta que la acción *de in rem verso* difiere de la acción de gestión de negocios en dos puntos. El gerente de negocios no tiene acción más que si prueba haber hecho lo que el dueño hubiese hecho; la gestión debe ser útil en su principio. No sucede lo mismo con aquel que forma la acción *de in rem verso*. Poco importa lo que el dueño hubiese hecho; sacó un provecho de la gestión, debe tenerlo en cuenta. ¿Cómo se estimará el provecho? No es el gasto lo que el demandante puede pedir; no tiene derecho sino al provecho que haya resultado. Y es además necesario que dicho provecho subsista en el momento de la demanda; el dueño no está, pues, obligado sino hasta concurrencia de lo que le enriqueció en este momento. (1)

SECCIÓN II.—*De la repetición de lo indebido.*

341. Aquel que ha pagado por error lo que no debía,
1 Moulon, *Repeticiones*, t. II, pág. 877, núm. 1,668.

puede repetir por lo que ha pagado (arts. 1,235, 1,376 y 1,377). Resulta, pues, del pago indebido una obligación á cargo de aquel á quien se pagó indebidamente. «Aquel que recibe por error ó *concientemente* lo que no se le debe, se obliga á restituirlo á aquel que pagó indebidamente.» La ley dice por *error ó concientemente*. No hay para qué distinguir si aquel que recibe es de buena ó de mala fe; está obligado á restituir lo que recibió por el solo hecho de haber recibido lo que no se le debía. ¿Por qué está obligado á ello? Porque la equidad se opone á que enriquezca sin causa á expensas de aquel que hizo el pago indebido; y se enriquecería sin derecho á sus expensas, si pudiera retener lo que le fué pagado sin que sea acreedor; la equidad le obliga, pues, á restituir. La extensión de esta obligación varía según que es de buena ó de mala fe, pero la obligación en sí es independiente de la circunstancia de mala fe; es la equidad sola la que engendra la obligación; para mejor decir, es la ley quien la crea, sancionando lo que puede la equidad. (1)

342. Para que haya lugar á la repetición de lo indebido, dos condiciones son requeridas: es necesario, primero, que una cosa haya sido pagada sin que se deba (arts. 1,235 y 1,376); y se necesita también que aquel que ha pagado lo que no debía lo haya hecho por error.

§ I.—¿CUANDO HAY PAGO INDEBIDO?

343. Hay pago indebido en tres casos: 1.º Cuando una cosa ha sido pagada sin que haya habido deuda. 2.º Cuando hay una deuda pero que fué pagada por otro que no la debía. 3.º Cuando la cosa juzgada era debida á otro que aquel que la recibió.

Núm. 1. Cuando no hay deuda.

344. «Todo pago supone una deuda: lo que fué pagado
1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 668, núm. 355 bis.

sin ser debido, está sujeto á repetición: (art. 1,235). No hay deuda cuando no hay ninguna causa que engendre una obligación, ni un contrato, ni un cuasicontrato, ni un delito, ni un cuasidelito, ni ley. No basta que haya una causa aparente de una obligación para que haya deuda, es preciso que el hecho jurídico de donde resulta la deuda reuna las condiciones requeridas para su existencia. Hemos dicho en otro lugar cuáles son las condiciones que la doctrina exige para la existencia de las convenciones; cuando falta una de esas condiciones, no hay obligación. Así, no hay contrato sin consentimiento: aquel que ha pagado lo que estaba estipulado en una convención que suscribió cuando no tenía uso de razón, ha pagado una deuda que no existía; luego puede repetir.

Este principio recibe una restricción para las deudas naturales: «La repetición no es admitida con relación á las obligaciones naturales que han sido voluntariamente pagadas.» Traducimos á lo que fué dicho acerca de este punto en el título *De las Obligaciones*.

345. Hay deudas que existen, pero que no reúnen las condiciones requeridas para su validez, son las obligaciones nulas ó nulificables. Aquel que paga lo que debe en virtud de una obligación nula, paga lo que no debe; puede, pues, repetir. Es verdad que el acreedor tiene una acción, pero el deudor puede rechazarla por una excepción perentoria. En este sentido no debe, lo mismo que si fuese la deuda inexistente. Hay, sin embargo, una diferencia; se puede confirmar una deuda nula, y la confirmación resulta de la ejecución voluntaria del contrato, bajo las condiciones determinadas por la ley; en este caso, no se puede tratar de la repetición de lo indebido. Las obligaciones inexistentes no pueden ser confirmadas; dan siempre lugar á la repetición.

Lo que decimos de las deudas nulas se aplica á las obligaciones rescindibles. Pothier distingue entre esas dos es-

pecies de deudas, (1) en derecho moderno, ya no hay diferencia entre la acción por nulidad y la acción en rescisión. Transladamos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones*.

346. No deben confundirse las obligaciones resolubles ó revocables, con las obligaciones nulificables. La condición resolutoria expresa opera de pleno derecho y algunas veces la ley opera de pleno derecho la revocación de una convención (art. 960); en estos casos, la deuda es como si nunca hubiera existido, por consiguiente, debe decirse que es inexistente; si se le paga, hay pago indebido, lo mismo que si el deudor no se hubiese nunca obligado. Si la resolución ó la revocación debe ser demandada en justicia, la acción en repetición de lo indebido se confunde con la acción que tiende á resolver ó revocar el contrato. Lo seguro es que pago lo que debo, si pago en virtud de una obligación de la que tengo derecho de demandar la resolución ó la revocación.

347. En cuanto á las deudas contraídas bajo condición suspensiva, no existen mientras que la condición está en suspenso, en este sentido á lo menos que el deudor no debe pagar; si, pues, se paga, lo hace por lo que no debe y, por consiguiente, puede repetir. Pothier agrega, lo que es evidente, que si la condición llega á cumplirse antes que la repetición se ejercite, el deudor no puede repetir, pues la condición retrotrayendo, el deudor ha pagado realmente lo que debía. (2)

El plazo no suspende la obligación, de lo que resulta que lo que ha sido pagado antes del vencimiento del plazo, no puede ser repetido (art. 1,186). Hemos examinado en el título *De las Obligaciones*, la cuestión de saber si se puede re-

1 Pothier, *De la acción condictio indebiti* (siguiendo el tratado del Préstamo) núms. 143-144.

2 Pothier, *De la acción condictio indebiti*, núm. 150.

petir el descuento de lo que se ha pagado por error antes del vencimiento del plazo.

Las obligaciones alternativas dan también lugar á la acción en repetición. No hay que decir que si el deudor paga las dos cosas comprendidas en la obligación, puede repetir una de las cosas que ha pagado, y á su gusto si le pertenece escoger. Pothier supone dos deudores solidarios de una deuda alternativa, cada uno paga una de las dos cosas; aquel que paga en último lugar, paga lo que no debía; la deuda estando extinguida, puede, pues, repetir. Creemos inútil entrar en las dificultades de esta materia, la vida real las ignora. (1)

348. Se paga también lo que no se debe cuando se paga más de lo debido; hay lugar, en este caso, á la repetición del excedente. Pago más de lo que debía cuando descuidé de hacer alguna deducción ó retención, que tenía derecho de hacer. Si vendo una sucesión y entrego los objetos hereditarios sin retener lo que me debía el difunto, puedo repetir lo que me es debido, pues he pagado más de lo que debía. Esta es la contestación del jurisconsulto romano, aprobada por Pothier. Otro caso se ha presentado ante la Corte de Bruselas. Un padre paga una suma de 11,000 francos, por los gastos del contrato de matrimonio de su hijo; promueve en repetición por 2,000 francos que ha pagado de más. El notario le opondrá una negativa, fundada en que el padre no era deudor. ¡Singular defensa! El demandado olvidaba que la obligación puede ser pagada por un tercero que no está interesado en ella (art. 1,236); y, aquel que tiene el derecho de pagar, tiene también el de repetir cuando ha pagado más de lo que el deudor debía. (2)

349. Pagar lo que dejó de ser debido, es también pagar una cosa indebida. Si he pagado una suma que mi codeu-

1 Pothier, *De la acción condictio indebiti*, núm. 149.

2 Bruselas, 10 de Agosto de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 325).

dor solidario había ya pagado, he pagado una deuda extinguida y, por consiguiente, puedo repetir. Pothier agrega una restricción para los modos de extinción que dejan subsistir una obligación natural: tales son la prescripción y la cosa juzgada. Debe entenderse esta reserva en el sentido que el deudor puede renunciar al beneficio de prescripción, ó de la sentencia que lo libera. Si, pues, el pago implica una renuncia no habrá lugar á repetición. Pothier va más allá; supone que, cuando el pago, el deudor no tenía conocimiento de la sentencia que le daba la excepción de cosa juzgada; y decide, sin embargo, que el deudor no puede repetir porque ha pagado una obligación natural. Esta decisión no puede ser admitida en nuestro moderno derecho; es imposible que el deudor renuncie una excepción de que ignora la existencia. (1)

Núm. 2. Cuando la deuda es debida por otra persona.

350. Este es el caso previsto por el art. 1,377: "Cuando una persona, que por error se creía deudora ha pagado una deuda, tiene derecho de repetición contra el acreedor." Aquel que paga una deuda cuando no es deudor, paga lo que no debía, tanto como si la deuda no existiera; á su respecto, la deuda no existe realmente, puesto que le es extraña, y las obligaciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes. Se da como ejemplo el caso en el que uno de los herederos paga una deuda solidaria por entero, creyendo que así es su obligación; la deuda se divide aunque solidaria; el heredero solo es deudor de su parte; lo que paga además, es la deuda de un tercero, paga, pues, lo que no debía, y, por consiguiente, puede repetir. (2)

El art. 1,377 prevee un caso en que el derecho á la repe-

1 Pothier, *De la acción condictio indebiti*, núm. 145.

2 Toullier, t. VI, 1, pág. 65, núm. 85. Larombière, t. V, pág. 617, núm. 13 (Ed. B., t. III, pág. 393).

ción cesa: aquel que ha pagado ya no puede repetir cuando el acreedor ha suprimido su título á consecuencia del pago, á reserva del recurso de aquel que ha pagado contra el verdadero deudor. Nos limitaremos aquí á hacer constar la excepción: volveremos sobre este punto al tratar del efecto del pago indebido.

El principio establecido por el art. 1,377 da lugar á serias dificultades; las examinaremos más adelante.

Núm. 3. Cuando la deuda es debida á otra persona.

351. El Código no prevee este caso, pero está virtualmente comprendido en el art. 1,376. Aquel que no es acreedor, y á quien el deudor paga, recibe seguramente lo que no se le debe; es, pues, obligado á restituir á aquel que le pagó indebidamente. Por su parte, el deudor pagó lo que no debe, pues aunque sea deudor, no lo es con relación á aquel á quien paga; hace, pues, un pago indebido y, por consiguiente, puede repetir, se hizo el pago por error. (1)

§ II.—DEL EFECTO DEL PAGO INDEBIDO.

Núm. 1. Principio.

352. El art. 1,235 dice que "lo que ha sido pagado sin ser debido está sujeto á repetición." Esto es demasiado absoluto. No basta que se haya pagado lo que no se debe para que se tenga derecho á repetir, es necesario que se haya pagado por error. La ley lo dice en el caso previsto por el art. 1,377; es decir, cuando la deuda pagada existía, pero que aquel que la pago no era deudor de ella; la ley le da el derecho de repetir lo que ha pagado indebidamente, pero bajo la condición que se haya creído deudor *por un error*.

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 727, nota 1, pfo. 442